

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Ricardo Alzugaray y Yanguas, Director general de Política y Administracion local y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Política y Administracion local, á D. Raimundo Fernandez Villaverde, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si D. Diego Roldan y Barrajon, Comandante de caballería, es acreedor á la Cruz de San Fernando por el comportamiento que observó siendo Capitan del regimiento de Castillejos en la accion sostenida contra las facciones carlistas en Villafranca del Cid el dia 29 de Octubre de 1874:

Visto el informe del Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 5 de Octubre último:

Considerando que á la cabeza de su escuadron, compuesto de 100 caballos, cargó á una fuerza de infantería carlista de 700 hombres, que marchaba en masa con una guerrilla destacada al abrigo de una cerca:

Considerando que para lograr su objeto abrió por su mano el cancel de dicha cerca, penetrando el primero y solo, verificándolo uno á uno los del escuadron, el cual fué recibido con nutrido fuego por el enemigo:

Considerando que con dicha carga desorganizó y cooperó al buen éxito de la batalla:

Visto el caso 63 y lo que expresa el 67 del art. 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta el distinguido comportamiento observado por el interesado,

Ha tenido á bien S. M. concederle la Cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 375 pesetas anuales, y abonable desde el citado dia, en que tuvo lugar tan bizarro comportamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Director general de Caballería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo vencido en 31 de Diciembre último el décimosexto cupon de los bonos del Tesoro de la primera emision y el quinto de los de la segunda, autorizadas respectivamente por decretos de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que por esa Direccion general se disponga lo conveniente para que, previo anuncio en los periódicos oficiales, se admitan á reconocimiento los expresados valores desde el dia 8 de los corrientes en la Tesorería Central y Administraciones económicas de las provincias; limitándose la presentacion en estas últimas al plazo que, segun su importancia, determine V. E., pasado el cual, habrá de verificarse en dicha Tesorería.

Y 2.º Que el sorteo para regularizar el pago en su dia de los referidos cupones tenga lugar separadamente para cada emision el dia último del mes actual.

De Real orden lo digo á V. E., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid al cursar la instancia de los Maestros de las Escuelas de ambos sexos del pueblo de Uruña, partido de Rioseco, en solicitud de que se les satisfagan los créditos que tienen á su favor por personal y material:

Resultando que á consecuencia del terrible incendio de que fué víctima este pueblo recientemente, se encuentra hoy el Municipio en la imposibilidad absoluta de cubrir sus atenciones y de pagar estas deudas:

Considerando que al ocurrir el siniestro tenia el Ayuntamiento hecho y aprobado un reparto vecinal con el objeto de satisfacer los créditos de sus Maestros, y que este no puede ya realizarse en algun tiempo, por haber quedado la poblacion reducida á ménos de la mitad del vecindario, perdiendo los vecinos que salvaron sus hogares los granos y enseres agrícolas, que constituian toda su riqueza:

Considerando que por esta causa no puede exigirse ahora al Municipio el abono de cantidad alguna, ni ménos que pague la respetable suma que debe á sus Maestros:

Considerando que estos han quedado en la indigencia, pues perdieron todos sus efectos de casa y equipaje en el incendio, del que fueron presa tambien las Escuelas con sus enseres:

Considerando que no es conveniente que dicho pueblo carezca de los beneficios de la enseñanza, y que para restablecerla es preciso que haya locales habilitados, poniendo tambien á los Maestros en condiciones de poderse dedicar tranquilamente al ejercicio de su cargo;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado conceder á este fin, y por via de auxilio, la cantidad de 1.741 pesetas, con cargo al cap. 23, artículo único, del presupuesto de este Ministerio, cuya suma deberá consignarse desde luego sobre las Cajas de la Administracion económica de Valladolid, y se librará á favor del Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública para su distribucion en esta forma: Las 1.241 pesetas 50 céntimos, á que asciende una anualidad de los sueldos personales del Maestro y la Maestra de Uruña, se satisfarán á los mismos por conducto del Habilitado de la circunscripcion y en trimestres vencidos, á contar desde 1.º de Julio último, de modo que en el próximo mes

de Enero puedan percibir el importe del primer semestre, y sucesivamente el de los trimestres siguientes hasta el completo pago de la anualidad que se les abona de fondos del Estado. Las 500 pesetas restantes se satisfarán al Ayuntamiento de Uruña directamente por las Cajas de dicha Administracion, la mitad, ó sea 250, cuando justifique por conducto de la misma Junta provincial que tiene locales alquilados para ambas Escuelas, y las 250 restantes cuando del mismo modo acredite que están provistas del menaje y útiles indispensables para la enseñanza de los niños. El libramiento que expida la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio será á justificar, y se formalizará con dichos documentos y con las nóminas que presente el Habilitado en la Administracion económica, firmadas por los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por D. Silvestre V. Iglesias, solicitando autorizacion para establecer un muelle-embarcadero en la bahía de esa capital, cerca de la batería de Santo Toribio, así como una pequeña línea férrea que lo una con los almacenes que posee en la Marina, cuyo expediente remite V. E. con su carta número 356 de 5 de Setiembre último; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido conceder á D. Silvestre V. Iglesias la autorizacion que solicita para construir dicho muelle y línea férrea, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia é inspeccion del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa Isla.

2.ª Las obras darán principio á los tres meses de obtenida y notificada al peticionario la concesion, y habrán de quedar terminadas á los dos años, contados desde la fecha referida.

3.ª Si en algun tiempo el Estado necesitara ocupar el terreno objeto de esta concesion, el concesionario ó sus derechohabientes no podrán reclamar indemnizacion alguna, y sólo tendrán derecho á utilizar los materiales del derribo de las obras.

4.ª El solicitante queda sujeto á las reformas ó variaciones que en su dia pudiera tener el indicado muelle al llegar á realizarse las obras de defensa proyectadas en toda la lengua de tierra que forma la llamada Puntilla en esa Isla, así como á la destruccion de dicho muelle y vía férrea si el Gobierno militar de esa plaza lo considera necesario en caso de guerra ó sitio.

5.ª El concesionario depositará el 1 por 100 del importe del presupuesto, hasta tanto que tenga ejecutada obra por valor equivalente, como garantia del cumplimiento de estas condiciones.

Y 6.ª Si el concesionario dejara de cumplir cualquiera de las cláusulas anteriores, se declarará caducada la presente concesion.

Lo que de Real orden participo á V. E., así como que debe advertir V. E. al Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa Isla, para que en sus informes sucesivos y en casos análogos al actual proponga formuladas concretamente las condiciones que en su concepto deban imponerse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Diciembre de 1876.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
Audiencia.....	17	16	33	2	2	4	37	2	2	4	1	1	2	37	
Buenavista.....	18	15	33	1	4	5	38	1	1	2	1	1	2	44	
Centro.....	15	7	22	2	2	4	26	1	1	2	1	1	2	27	
Congreso.....	9	7	16	2	1	3	19	1	1	2	1	1	2	21	
Hospicio.....	11	27	38	5	4	9	47	38	1	1	1	1	4	48	
Hospital.....	18	18	36	6	8	14	50	2	2	4	1	1	2	55	
Inclusa.....	23	27	50	19	27	46	96	1	1	2	3	3	6	100	
Latina.....	25	17	42	7	2	9	51	2	2	4	1	1	2	54	
Palacio.....	20	16	36	2	1	3	39	1	1	2	1	1	2	40	
Universidad.....	23	18	41	4	7	11	52	4	1	5	1	1	2	58	
TOTALES.....	179	168	347	50	58	108	455	40	6	46	4	6	10	481	

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Diciembre de 1876, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia.....	6	1	1	8	5	2	2	7	15
Buenavista.....	4	7	2	13	7	5	2	14	27
Centro.....	2	3	1	6	3	2	1	6	12
Congreso.....	11	2	1	14	4	1	2	7	21
Hospicio.....	6	3	1	10	4	5	4	13	23
Hospital.....	16	15	5	36	15	6	14	35	71
Inclusa.....	6	4	1	11	14	2	1	17	28
Latina.....	16	3	4	23	7	4	3	14	37
Palacio.....	12	3	4	19	8	8	7	23	42
Universidad.....	10	7	1	18	11	1	2	14	32
TOTALES.....	89	48	17	154	84	36	34	154	308

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, ESPIDA, CAIDA ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).			
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Audiencia.....	7	7	1	1	1	1	1	1	1	1	8	7
Buenavista.....	13	14	1	1	1	1	1	1	1	1	13	14
Centro.....	5	5	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5
Congreso.....	12	7	1	1	1	1	1	1	1	1	13	7
Hospicio.....	9	17	1	1	2	2	2	2	2	2	9	19
Hospital.....	34	35	1	1	2	2	2	2	2	2	36	35
Inclusa.....	11	16	1	1	1	1	1	1	1	1	12	16
Latina.....	23	13	1	1	1	1	1	1	1	1	23	14
Palacio.....	18	23	1	1	1	1	1	1	1	1	19	23
Universidad.....	17	12	1	1	1	1	1	1	1	1	17	14
TOTALES.....	149	149	1	1	1	3	4	4	4	4	154	154

Madrid 28 de Diciembre de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Seccion 5.ª—Circular.

Adeionadas por el art. 302 del reglamento reformado de la ley Hipotecaria las disposiciones vigentes sobre estadística del Registro de la propiedad, era preciso uniformar los datos que se venian suministrando con los que ahora nuevamente se exigen, modificar en forma conveniente y lógica los antiguos modelos, é imprimir la necesaria unidad y espíritu de sistema á los trabajos de formacion de una estadística exacta; aspiracion que, desde el momento mismo de iniciarse se propuso satisfacer la vigente legislación hipotecaria.

En su consecuencia, circulan en este dia los nuevos estados, más completos que los antiguos, y formados bajo un órden de mayor claridad. Al consignar en ellos los datos correspondientes, fijara V. S. su atencion detenida en los epígrafes de cada una de sus secciones y casillas, y tendrá además en cuenta lo que sigue:

Observaciones referentes á todos los estados.

- Los estados se forman por duplicado, en cumplimiento del art. 310 de la ley Hipotecaria.
- Todos aparecen divididos en secciones, y la numeracion de sus casillas es correlativa, para la mayor claridad de las citas.
- En los estados deben comprenderse todos los datos que resulten de los títulos presentados en el Registro dentro del año, cualquiera que sea su fecha, siempre que se hayan inscrito en el mismo periodo. Los documentos pendientes de inscripción dentro del término legal para el año inmediato figurarán en los estados del mismo.
- No se comprenden en los estados las anotaciones preventivas.
- Al consignar en sus respectivos lugares los honorarios de los Registradores, se hará de todos los devengados, aunque por cualquiera causa no se hubieren percibido. Se comprenderán asimismo, no sólo los devengados por la inscripción ó asiento principal, sino todos los que el documento haya ocasionado, como asiento de presentacion, notas marginales, notas al pie de los títulos, &c.
- La carencia de alguno de los datos que los estados exigen, así como cualquiera particularidad relativa al servicio estadístico, se expondrá concisamente y con claridad por nota, para la resolucion y efectos que procedan.
- Al pie de cada estado aparecerá la fecha de su formacion, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina.

Observaciones referentes al estado núm. I.

- La casilla núm. 1.ª comprenderá el número total de fincas que por cualquier concepto se hayan enajenado.
- La casilla núm. 2 comprende las enajenaciones por herencia testada, intestada, legado y donaciones mortis causa.
- Todas las fincas enajenadas que no lo hayan sido por actos de última voluntad, se considerará que lo fueron por contrato.
- La casilla núm. 3 comprende los datos referentes á la inscripción de contratos de venta, aunque sean con pacto de retrocesion, permutas, adjudicaciones en pago de deudas, cesiones, &c.
- La casilla núm. 4 comprende las enajenaciones por dote, donaciones inter vivos, sociedades, concesiones de obras públicas, ferro-carriles, &c.

13. La suma de fincas comprendidas en las casillas 7 á la 17, que debe figurar en la 18, ha de ser idéntica á los datos de la casilla núm. 1.

14. Cuando apareciese confundido en una sola cifra el valor de diferentes fincas rústicas y urbanas, se consignarán, no obstante, todas ellas en las casillas 2.ª, 3.ª ó 4.ª, como también el valor que los interesados manifiesten correspondientes. En defecto de esta manifestacion aproximada, y si por lo que resulte del registro tampoco puede venirse en conocimiento del dato que se pretende, se dividirá la cantidad ó precio en dos partes iguales, adjudicándose una de estas á las fincas rústicas y otra á las urbanas.

15. Las fincas á que hace referencia la observacion anterior se incluyen también en la casilla núm. 16.

16. Las secciones 3.ª y 4.ª de este estado clasifican segun la extension respectiva las fincas enajenadas; en su consecuencia, las cifras de las casillas 30 y 40 son siempre idénticas á las de la 1.ª y 13. Dentro de cada casilla de estas dos secciones se distinguen las fincas segun que se hayan enajenado por última voluntad ó por contrato, debiendo convenir los totales (casillas 30 y 40) con los datos consignados en la seccion 1.ª del estado, casillas 2.ª, 3.ª y 4.ª

Observaciones referentes al estado núm. II.

17. Las tres primeras secciones de este estado se refieren á los derechos reales constituidos dentro del año, por lo que las casillas 7.ª, 16, 17, 18, 19 y 20 han de contener la misma cifra, toda vez que sus epígrafes no exigen otra cosa que el número de aquellos derechos, totalizado ó descompuesto bajo aspectos distintos.

18. En la casilla 4.ª y bajo el epígrafe *Censo enfiteútico*, se incluyen las constituciones de foros y subforos.

19. En la 5.ª se comprenden los contratos á *rabassa morta* y otros análogos.

20. En la primera parte de la casilla 18 se incluyen todos los derechos reales que procedan de contrato ó convenio, aunque hayan sido declarados por sentencia judicial: en la segunda se consignan los que procedan de últimas voluntades, aunque la declaracion conste en otro acto verificado posteriormente.

21. Si las pensiones (casilla 20) consistiesen en frutos, se reducirán estos por el Registrador á metálico al precio corriente, y lo mismo se practicará cuando fuesen de alimentos, estimándose el importe de estos de una manera prudencial.

22. La seccion 4.ª y última del estado comprende las modificaciones verificadas durante el año en los derechos reales, ya recaigan en los constituidos en el mismo, ya en los que lo fueron en épocas anteriores. Es, por tanto, dicha seccion independiente de las anteriores y lleva su casilla especial para lo percibido por la Hacienda y otra para honorarios del Registrador.

Observaciones referentes al estado núm. III.

23. Al expresar el número de hipotecas en las casillas 1.ª y 4.ª, se tendrá sólo en cuenta el número de derechos de esta especie constituidos, y no el de fincas hipotecadas.

24. En su lugar correspondiente como hipotecas voluntarias se comprenderán las constituidas á favor del Estado en seguridad del pago del precio de las fincas vendidas por el mismo.

25. Las hipotecas legales, del mismo modo que las voluntarias, se clasificarán dentro de la casilla núm. 4, segun el plazo por el que se hayan constituido, comprendiéndolas en-

tre las que lo han sido sin plazo fijo cuando no le tengan determinado.

26. Si se constituyese alguna hipoteca por cantidad líquida, ó sea en seguridad de una obligacion no reducida á metálico ó frutos apreciables, se considerará como importe del gravámen el valor total de la finca ó fincas hipotecadas.

27. Al expresar el número de cancelaciones en las casillas 17 y 20, se hará sólo de los gravámenes cancelados y no de las fincas á que afectaran aquellas.

28. Entre las hipotecas canceladas se comprenderán todas las que lo hubieren sido en el periodo á que se refiere el estado, aunque su constitucion sea anterior.

Observaciones referentes al estado núm. IV.

29. Las secciones 1.ª y 2.ª de este estado comprenden las constituciones ordinarias de préstamos, ya sobre fincas rústicas, ya sobre fincas urbanas.

30. La suma de los capitales comprendidos en las casillas 10 y 22 nunca puede exceder de la cantidad que por hipotecas voluntarias se consigne en la casilla 3.ª del estado número 3.ª, porque este se refiere á todas las hipotecas voluntarias constituidas, y el estado 4.ª solamente á las que lo fueron en garantía de préstamos.

31. La seccion 3.ª comprende los préstamos otorgados bajo la forma especial de censo consignativo, y el número de estos derechos, no el de fincas, ha de consignarse en sus casillas 25 y 26.

32. Los guarismos que se consignen en las casillas 29 y 30 no excederán de los que figuren en las casillas 22 y 23 del estado núm. 2.ª ó de los derechos reales, porque estos comprenden las redenciones y reducciones de toda clase de censos, y el estado 4.ª solamente las de los censos consignativos por su carácter especial de préstamos con garantía.

33. Cuando el capital ó el interés consistan en especie, se reducirán á metálico al precio corriente por el Registrador.

34. La seccion 4.ª comprende las ventas con pacto de retro, y la 5.ª las retrocesiones en favor de los dueños primitivos. Ambas llevan del mismo modo que las anteriores las correspondientes casillas para consignar con separacion los honorarios devengados y la cantidad percibida por la Hacienda.

35. Las cesiones del derecho de redimir se incluirán en el estado 2.ª. El Registrador expresará por nota en el estado 4.ª el número de contratos en que el vendedor enajena absolutamente las fincas que ántes vendió con pacto de retro, indicando la extension de los inmuebles y el precio entregado por el comprador en la última enajenacion.

Observaciones referentes al estado núm. V.

36. Las secciones 1.ª y 3.ª se refieren á inscripciones de dominio: las 2.ª y 4.ª á las de posesion.

37. Se incluyen solamente en este estado aquellas fincas á que durante el año se haya abierto por primera vez hoja y número en el Registro.

38. Si apareciese en la inscripción la extension superficial con arreglo á las antiguas medidas del país, el Registrador las reducirá á sus correspondientes segun el sistema métrico.

39. Cuando resulten valoradas en una sola cifra diferentes fincas rústicas y urbanas sin distinguirse entre ellas, no se incluirán en este estado, pero sí en el de los años inmediatos, cuando quiera que conste su valor individual.

40. Para que en todo tiempo conste si una finca ha sido incluida ó no en este estado, el Registrador cuando lo efectúe pondrá una E al margen de la inscripción primera.

41. El estado núm. VI ó de los honorarios devengados continuará por ahora suministrándose en la misma forma en que se efectuaba.

42. Mientras se circula el libro uniforme de estadística á que hace referencia el art. 302 del reglamento, se continuará usando los libros ó cuadernos que existen en cada Registro, adicionándoles, si fuere preciso, con los datos que los nuevos estados exigen.

43. En las actas de toda visita extraordinaria que en lo sucesivo se practique á los Registros de la propiedad se hará constar indispensablemente la forma en que se da cumplimiento al servicio estadístico, practicándose las confrontaciones necesarias, á cuyo efecto la Sección correspondiente de este Centro facilitará previamente datos y cifras al Inspector designado.

44. De toda mención favorable ó adversa á que el servicio estadístico diere lugar se extenderá nota en el expediente personal del Registrador á que se refiera.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento é inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Enero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 69.

MAR DEL NORTE.

Costa O. de Noruega.

LUZ EN RINGHOLMEN. El Director de faros de Cristiania hace saber que el 20 de Octubre de 1876 debia encenderse una nueva luz en un faro recientemente construido en la punta E. de Ringholmen, en el Nyleden.

La luz es fija, blanca; está elevada 9,4 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera despejada puede avistarse á 40 millas de distancia entre el N. 26º O. y el S. 26º E.; el primer rumbo pasa próximo al E. de Tranón y algo más lejos de Thorsdagsöen y de Egöen. Funcionará del 15 de Julio al 15 de Mayo.

El aparato de iluminación es dióptrico y de 4.º orden.

La torre es maciza, pintada de color gris claro, y su situación 59º 53' 43" latitud N. y 41º 25' 48" longitud E. Marcaciones verdaderas.—Variación: 18º NO. en 1876.

Carta núm. 527 de la sección I.

CAMBIO DE COLOR EN LAS LUCES DE WALDERHOUG Y DE MOSTERHAVEN. Desde el 20 de Octubre de 1876 la luz fija blanca de Walderhoug se ha reemplazado por una fija roja. El mismo cambio se verificará en la de Mosterhaven.

Dinamarca.

FARO EN CONSTRUCCION EN DRAGÖR (SUND). El Gobierno dinamarqués notifica que se está construyendo un faro próximo á Dragör, 2 metros al N. de la valiza O. A medida que avance la construcción de la torre se irá demoliendo la valiza, de modo que cuando aquella se termine, esta habrá desaparecido totalmente.

Carta núm. 592 de la sección II.

Holanda.

LUCES EN LA ESCLUSA DEL NUEVO CANAL (DELFIJIL). El Gobierno holandés anuncia que próximamente deben encenderse dos luces en la esclusa de mar de Delfzijl para señalar el canal de buques grandes. Al lado N. de la esclusa una luz fija que aparecerá roja desde Ems y blanca desde tierra, y al lado S. de la misma otra luz fija, verde desde Ems y blanca desde tierra.

CAMPANA DE NIEBLA Á LA ENTRADA DE KETEL, SCHOKLAND (ZUIDERZEE). El 4.º de Octubre de 1876 se ha colocado en el extremo del Zuid Keteldan (muelle S. de Ketel) una campana de niebla que dará de 6 á 8 golpes por minuto.

La campana que está en el faro de la punta S. de Schokland da de 35 á 36 golpes por minuto.

Carta núm. 44 de la sección II.

OCÉANO ÍNDICO.

Costa O. del Indostan.

BOYA DE LA RADA DE NARAKEL (MALABAR, COCHIN). El Gobierno de Madras hace saber que ha garrado la boya de Narakel, y que para dirigirse al fondeadero que está á unas 3 millas de tierra, por fondos de 7,3 á 9,4 metros de agua, no hay más que las siguientes enfilaciones: el asta de bandera de Narakel entre el E. ¼ SE. y el ESE., el faro de Cochín entre el S. 41º E. y el S. 36º E.

También se encuentra fondeadero seguro y conveniente por 7,3 metros de agua á unas 2 millas y ¾ de tierra al S. de las marcaciones siguientes: asta de bandera de Narakel al E.; asta de bandera de Cochín al SE. ¼ S.

Cartas números 456 de la sección I y 466 y 571 de la IV.

BOYA PARA MARCAR EL FONDEADERO EN AGUA MANSAL AL S. DE ALIPEE (MALABAR, TRAVANCORE). El Capitan del puerto de Alipee hace saber que la boya roja que indica el fondeadero en agua mansa ó banco de fango se ha corrido al S. de Alipee, y está ahora en 8,3 metros de agua á 2 millas de tierra en las marcaciones siguientes: el faro de Alipee al N. 3º O.; la iglesia de Porcat ó Porcaut enfilada con un árbol grande al ESE. 5º E.

Marcaciones verdaderas.—Variación: 0º 40' NE. en 1876.

Cartas números 463 y 571 de la sección IV.

MAR AMARILLO.

Río Yang-tze.

CAMBIO DE SITIO DE BARCO-FARO DE LA ISLA DE MUD. El Gobierno chino hace saber que á causa del cambio de sitio del banco, el barco-faro de la isla Mud se ha enmendado cerca de ¼ de milla al S. 79º E. de su precedente posición.

Marcación verdadera.—Variación: 4º 30' NE. en 1876.

Carta núm. 42 de la sección V.

Madrid 14 de Diciembre de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Descripción de la marca titulada El Trovador, cuyo certificado de propiedad tiene solicitada la Sociedad titulada Salvador Llacer y Compañía, de Alcoy, y fabricante de libritos de papel de fumar; que se publica en la GACETA con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«En primer término se halla un trovador tañendo un laúd, sentado sobre una roca: en lontananza á derecha é izquierda dos castillos, sobre los cuales se lee: *El Trovador*, en una de las cubiertas de los libritos; y en la otra hay una dama asomada á un balcón, el cual sostiene á la izquierda un jarro de flores; bajo el balcón se lee: *Alcoy*, y encima de la dama: *Fábrica y taller de Salvador Llacer y Compañía.*»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde esta publicación en la GACETA.

Madrid 26 de Diciembre de 1876.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripción de la marca cuyo certificado de propiedad tiene solicitada D. Rafael Araci, vecino de Alcoy, y fabricante de libritos de papel de fumar; que se publica en la GACETA con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«En una de las cubiertas aparece sobre nubes un grupo representando en primer término la figura de Mercurio, que contiene en la mano izquierda una corona; á sus piés y arrodillados hay dos personas, la de la derecha figura un indio sobre una piel de tigre, y la de la izquierda á lo oriental, descansa su mano derecha sobre un grupo de frutas que hay en medio de los dos; sobre los tres se lee: *Comercio universal*. En la otra cubierta hay un dibujo entrelazado formando á los extremos dos óvalos, en los cuales se ostentan varios emblemas del comercio. En medio se lee: *Fábrica de Rafael Araci, de Alcoy.*»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde esta publicación en la GACETA.

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—El Director general, José de Cárdenas.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

En el concurso abierto por esta Real Academia en 1874 y cuyo plazo terminaba en 31 de Diciembre de 1876, se ha presentado, con esta última fecha, una Memoria relativa al segundo tema, con el epígrafe *Estudios sobre el tanino*, que desde hoy queda sometida al examen de esta Corporación. Respecto á los otros dos temas propuestos no se ha presentado Memoria alguna.

Lo que se anuncia al público para la debida publicidad. Madrid 3 de Enero de 1877.—El Secretario perpétuo, Antonio Aguilar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 4 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas siguientes, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio del año actual:

Facturas de acciones de obras públicas, números 1 al 100 de presentación.

Idem de carreteras de 34 millones, emisión de 1.º de Julio de 1856, números 1 al 38 de id.

Madrid 3 de Enero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Setiembre de 1876 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.
 Novecientos treinta y cuatro documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 22.734.000 rs.
 Doseientos enarenta y tres documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 1.442.477 rs. 31 céntimos.
 Un documento de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 30.000 rs.
 Tres documentos de acciones de obras públicas; por capitales 6.000 rs.
 Diez y nueve documentos de acciones de carreteras; por capitales 68.000 rs.

Trece documentos de obligaciones generales de ferrocarriles; por capitales 26.000 rs.

Ocho documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 56.235 rs. 80 céntos.

Total, 1.324 documentos; por capitales 24.082.703 rs. 41 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Un documento de título del 3 por 100 diferido para su conversión en consolidado, emisión de 1870; por capitales 4.000 rs.

Doseientos sesenta y un documentos de obligaciones especiales y generales de ferrocarriles, renovación de 1874; por capitales 522.000 rs.

Mil seiscientos once documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 573.437 rs. 8 céntos.

Doce documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por capitales 1.000.000 de reales.

Ciento un documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 10.333.022 rs. 86 céntos.

Un documento de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 240.000 rs.

Dos documentos de Deuda consolidada del 3 por 100 interior; por capitales 112.836 rs. 27 céntos.; por intereses no capitalizables 61.930 rs. 80 céntos.; total 174.787 rs. 7 céntos.

Veintidos documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 792.030 rs. 96 céntos.

Total, 2.011 documentos; por capitales 13.579.367 rs. 17 céntimos; por intereses no capitalizables 61.930 rs. 80 céntos.; total 13.641.297 rs. 97 céntos.

RESÚMEN.

Mil doscientos veintidós documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 24.082.703 reales 41 céntos.

Dos mil once documentos de amortización por conversiones; por capitales 13.579.367 rs. 17 céntos.; por intereses no capitalizables 61.930 rs. 80 céntos.; total 13.641.297 rs. 97 céntos.

Total general: 3.232 documentos; por capitales 37.662.070 reales 28 céntos.; por intereses no capitalizables 61.930 reales 80 céntos.; total 37.724.001 rs. 8 céntos.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Banco de España.

Situación del mismo en 30 de Diciembre de 1876.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO.		
Efectivo metálico	46.745.488	07
Barras de oro	21.785.537	38
Caja. Casa de Moneda.—Pastas de oro	7.525.334	32
Efectos á cobrar en este día	1.664.744	
Efectivo en las sucursales	40.941.147	32
Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero	23.642.906	43
Idem en poder de conductores	3.790.000	
	146.065.027	32
Cartera de Madrid	235.461.317	06
Idem de las sucursales	51.293.873	05
Acciones de este Banco, propiedad del mismo	393.833	71
Bienes inmuebles y otras propiedades	2.257.818	47
Tesoro público: por amortización é intereses de billetes hipotecarios	7.302.000	
Idem id.: por id. id. en el cuarto trimestre de 1876, de las obligaciones creadas por ley de 3 de Junio de 1876, serie interior	45.036.000	
Idem id.: por id. id. en el cuarto trimestre de 1876, de las obligaciones creadas por ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior	41.250.000	
	439.263.889	81
PASIVO.		
Capital	98.066.000	
Fondo de reserva	9.806.600	
Billetes emitidos en Madrid	402.564.725	
Idem id. en las sucursales	53.871.875	
Depósitos en efectivo en Madrid	49.378.423	53
Idem id. en las sucursales	3.453.407	22
Cuentas corrientes en Madrid	82.016.034	01
Idem id. en las sucursales	43.271.491	20
Dividendos	1.886.102	20
Ganancias y pérdidas (Realizadas)	44.432.574	80
Idem (No realizadas)	434.474	09
Intereses y amortización de billetes hipotecarios	7.477.711	38
Amortización é intereses de las obligaciones creadas por ley de 3 de Junio de 1876, serie interior	6.796.072	50
Idem id. de las obligaciones creadas por ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior	40.236.985	
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios	6.431.362	49
Reservas de contribuciones para pago de amortización é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876	22.093.934	97
Diversos	1.049.399	31
	459.263.889	81

Madrid 30 de Diciembre de 1876.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V.º B.º.—El Gobernador interino, Breto.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Diciembre último, ha acordado repartir la cantidad de 60 pesetas por acción como complemento de los beneficios del año próximo pasado.

En su consecuencia, desde el lunes 15 del actual, de diez de la mañana á tres de la tarde, y por el orden que se expresa á continuación, pueden presentarse los señores accionistas en el Negociado de acciones de esta Secretaría con los correspondientes extractos de inscripción, á fin de percibir en el acto el expresado dividendo.

Lunes 15, letras, Registro del extracto, A, L y LI.
 Martes 16, id. id. B y M.
 Miércoles 17, id. id. C, N y O.
 Jueves 18, id. id. D, E, F, P y Q.
 Viernes 19, id. id. G y R.
 Sábado 20, id. id. H, I, J y S.
 Lunes 22, id. id. T, V, Z y las inalienables.
 Se advierte que los pagos á los interesados se verificarán precisamente en los días que quedan señalados, y que desde el miércoles 24 en adelante se hará indistintamente.
 Madrid 3 de Enero de 1877.—El Secretario, Manuel Ciudad.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada el día 30 del actual para la amortización de la renta perpetua interior y exterior que dispone la Real orden de 27 de Julio próximo pasado, en consonancia con lo determinado en la ley de 21 de dicho mes de Julio.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Provincias donde se han presentado.	Clase de Deuda.	Cantidad ofrecida.	
			Reales vellon.	Rs. vn.
D. Juan Ramon.....	Madrid.....	Interior...	300.000	42'68
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	4.560.000	42'68
D. José R. Diaz.....	Idem.....	Idem.....	200.000	43'40
D. Mateo Sanchez Arribas.....	Idem.....	Idem.....	400.000	43'40
D. Manuel Ledesma y Vela.....	Idem.....	Idem.....	5.000.000	43'40
D. Manuel Recartes.....	Idem.....	Idem.....	479.000	43'20
D. Julian del Caivo.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	43'24
D. Manuel Martinez Gabiña.....	Idem.....	Idem.....	1.300.000	43'24
D. Mariano S. Hernando.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	43'25
D. Alejandro M. de Arriola.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	43'25
D. Ramon Gallo.....	Idem.....	Idem.....	150.000	43'30
D. Juan Fernandez Vallejo.....	Idem.....	Idem.....	384.000	43'35
D. Manuel Ledesma y Vela.....	Idem.....	Idem.....	2.400.000	43'40
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	43'40
Sres. Roca Hermanos y Compania.....	Idem.....	Idem.....	600.000	43'45
D. Manuel Pereiro Rey.....	Orense.....	Idem.....	450.000	43'49
D. Mariano S. Hernando.....	Madrid.....	Idem.....	1.000.000	43'50
D. Manuel Fernandez Carriñano.....	Idem.....	Idem.....	200.000	43'50
D. Francisco Portales.....	Idem.....	Idem.....	400.000	43'50
D. José Gil y Hermano.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	43'50
D. Alejandro M. de Arriola.....	Idem.....	Idem.....	400.000	43'59
D. Pedro Castellano.....	Idem.....	Idem.....	650.000	43'60
D. Lorenzo Garcia Benito.....	Idem.....	Idem.....	375.000	43'90
Sres. Sobrinos de Marcial Martinez.....	Idem.....	Idem.....	500.000	43'92
D. Manuel Sanchez.....	Idem.....	Idem.....	370.000	43'95
D. Leandro de Albear.....	Idem.....	Idem.....	500.000	43'95
D. Sebastian Martinez.....	Idem.....	Idem.....	900.000	42'69
D. Francisco Martinez.....	Idem.....	Idem.....	4.000.000	42'69
D. Diego Diaz.....	Idem.....	Idem.....	500.000	42'70
D. Emilio Fernandez Telles.....	Idem.....	Idem.....	430.000	43'84
D. Manuel Martinez Gabiña.....	Idem.....	Idem.....	1.200.000	43'83
D. I. Luis Diaz.....	Cádiz.....	Idem.....	500.000	43'80
D. Mateo S. Arriba.....	Madrid.....	Idem.....	400.000	43'70
Doña Nicolasa Irigoyen.....	Idem.....	Idem.....	50.000	43'70
D. Mariano S. Hernando.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	43'65
D. Manuel Recarte.....	Idem.....	Idem.....	374.000	43
D. Ceferino Serrano.....	Idem.....	Idem.....	400.000	42'99
D. Antero de Obeira.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	42'99
D. Manuel Hervella.....	Idem.....	Idem.....	510.000	42'99
D. Paulino de Gamboa.....	Idem.....	Idem.....	1.600.000	42'99
D. José Fernandez de Villavieancio.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	42'99
D. J. de Monasterio.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	42'98
D. José Cosmen y Bardan.....	Idem.....	Idem.....	500.000	42'98
D. Manuel A. Garcia.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	42'93
D. Mariano S. Hernando.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	42'95
D. Félix Moreno Quegles.....	Idem.....	Idem.....	4.000.000	42'94
D. Ramon M. Padres.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	42'90
D. J. de Monasterio.....	Idem.....	Idem.....	700.000	42'88
D. C. Serrano.....	Idem.....	Idem.....	300.000	42'85
D. Ramon Vargas.....	Idem.....	Idem.....	400.000	42'80
D. Ceferino Serrano.....	Idem.....	Idem.....	300.000	42'79
D. José Doadrio.....	Idem.....	Idem.....	200.000	42'78
D. Félix Moreno Quegles.....	Idem.....	Idem.....	1.353.000	42'74
D. Francisco Martinez.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	42'74
D. Manuel Sanchez.....	Idem.....	Idem.....	200.000	44
D. José R. Diaz.....	Idem.....	Idem.....	400.000	44
D. M. Recarte.....	Idem.....	Exterior	808.000	44
D. Leandro de Albear.....	Idem.....	Interior	500.000	44
D. Narciso Hidalgo.....	Idem.....	Idem.....	400.000	44
D. José Lopez Polin.....	Idem.....	Idem.....	500.000	44
D. Mariano S. Hernando.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	44
D. Saturnino Bello y Pina.....	Idem.....	Idem.....	500.000	44
D. Bernabé Perez.....	Idem.....	Idem.....	42.000	44
D. J. M. Luis Diaz.....	Cádiz.....	Idem.....	500.000	44
D. Domingo del Corte.....	Madrid.....	Idem.....	12.000.000	42'84
D. Manuel Gallo.....	Idem.....	Idem.....	300.000	42'84
D. Sebastian Martinez.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	42'79
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	4.000.000	42'72
D. Francisco de Castro.....	Idem.....	Idem.....	500.000	17'50
D. Félix Garcia Marqués.....	Idem.....	Idem.....	200.000	42'86
D. José Serra y Tió.....	Idem.....	Idem.....	800.000	42'83
D. Inocencio Martinez.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	49
D. Vicente Tintorer.....	Idem.....	Idem.....	400.000	42'83
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	42'72
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	200.000	43'90
D. Pedro de Ballo.....	Idem.....	Idem.....	400.000	45'95
D. José de la Presilla.....	Idem.....	Idem.....	4.000.000	42'73
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	4.000.000	42'72
D. Diego Diaz.....	Idem.....	Idem.....	2.600.000	42'84
D. Eduardo de la Rea.....	Idem.....	Idem.....	500.000	43'45
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	500.000	42'94
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	500.000	42'96
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	500.000	42'84
D. Manuel Cuevas Pains.....	Idem.....	Idem.....	1.200.000	44
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	900.000	43'40
D. Manuel Ibieta.....	Idem.....	Idem.....	4.000.000	44'94
D. Manuel Martinez Gabiña.....	Idem.....	Idem.....	1.200.000	44'97
D. Adolfo V. Mar.....	Idem.....	Idem.....	528.000	20
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	586.000	20
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	442.000	20
D. Victor Modesto Lanzo.....	Idem.....	Idem.....	500.000	45
D. Segundo de Mumbert.....	Idem.....	Idem.....	300.000	47'73
D. José Doadrio.....	Idem.....	Idem.....	200.000	44'48
D. Victor Modesto Lanzo.....	Idem.....	Idem.....	700.000	46'92
D. Leandro de Albear.....	Idem.....	Idem.....	500.000	44'09
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	500.000	44'99
D. Pedro Alvarez.....	Idem.....	Idem.....	200.000	45
D. Leandro de Albear.....	Idem.....	Idem.....	300.000	44'05
D. Emilio Montero Garcia.....	Idem.....	Idem.....	400.000	49'90
D. Antonio Peñaranda y Peñaranda.....	Idem.....	Idem.....	200.000	49'90
D. Andrés Sierra.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	44'99
D. Emilio Montero y Garcia.....	Idem.....	Idem.....	100.000	24'90
D. José María Peñaranda y Medina.....	Idem.....	Idem.....	300.000	20
D. Antonio Montero y Garcia.....	Idem.....	Idem.....	200.000	44'90
D. José María Diaz.....	Idem.....	Idem.....	50.000	45
D. Antonio Montero y Garcia.....	Idem.....	Idem.....	200.000	24'90
D. Gerardo B. Heredia.....	Idem.....	Idem.....	464.000	21'99
D. Antonio Montero y Garcia.....	Idem.....	Idem.....	200.000	49'90
D. Emilio Fernandez.....	Idem.....	Idem.....	225.000	46'99
D. José Oliver Mathen.....	Idem.....	Idem.....	1.400.000	44'95
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1.080.000	46'60
D. Florencio de Arriaga.....	Idem.....	Interior	100.000	44'90
D. Sinfiriano Ruesca.....	Idem.....	Idem.....	600.000	45'75

INTERESADOS.

INTERESADOS.	Provincias donde se han presentado.	Clase de Deuda.	Cantidad ofrecida.		Cambio. Rs. vn.
			Reales vellon.	Rs. vn.	
D. Manuel Ledesma y Vela.....	Madrid.....	Interior...	2.000.000	45	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	3.000.000	45	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	3.000.000	44'50	
D. Saturnino Bello y Pino.....	Idem.....	Idem.....	600.000	44'50	
D. Francisco Portales.....	Idem.....	Idem.....	400.000	46	
D. Aquilino Gonzalez.....	Idem.....	Idem.....	1.800.000	44'35	
D. Benito Andrade.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	44'49	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	8.500.000	44'49	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1.380.000	44'49	
D. Pedro Rodriguez.....	Idem.....	Idem.....	550.000	46'50	
D. Santiago Teran.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	46'95	
D. Rafael Balanzat.....	Idem.....	Idem.....	200.000	47'30	
D. Antonio Lucena.....	Idem.....	Idem.....	450.000	48'50	
D. Miguel Descallar.....	Idem.....	Idem.....	70.000	44'97	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	450.000	47'94	
D. Criaco de la Mata.....	Idem.....	Idem.....	738.000	46'25	
D. Valeriano de Levenfeld.....	Idem.....	Idem.....	2.800.000	46'99	
D. Eduardo Rodriguez Galvant.....	Idem.....	Idem.....	6.000.000	44'98	
D. Criaco de la Mata.....	Idem.....	Idem.....	500.000	20	
D. Segundo de Mumbert.....	Idem.....	Idem.....	2.800.000	48'40	
Sobrinos de M. Martinez.....	Idem.....	Idem.....	500.000	44'20	
Sres. Hijos de Doriga.....	Idem.....	Exterior	352.000	47	
D. Bernardo M. de la Calle.....	Cádiz.....	Interior	1.000.000	46	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	48	
D. Juan Picardo.....	Idem.....	Idem.....	400.000	46	
D. Joaquin Paz.....	Alava.....	Idem.....	450.000	47	
D. Juan Picardo.....	Cádiz.....	Idem.....	650.000	44'50	
D. Joaquin Mendez.....	Madrid.....	Idem.....	3.700.000	42'72	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	4.465.000	42'72	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	4.079.000	42'72	
D. José Portales.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	42'71	
D. Antonio Gonzalez Merino.....	Idem.....	Idem.....	380.000	42'97	
D. Manuel Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	500.000	49'95	
D. P. Alfán y Compania.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	44'48	
D. Antonio Gonzalez Merino.....	Idem.....	Idem.....	300.000	43'94	
D. Eleuterio Bayona.....	Idem.....	Idem.....	435.000	42'75	
D. Juan Pruneda.....	Idem.....	Idem.....	1.300.000	42'89	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	500.000	42'72	
D. Antonio Verano.....	Idem.....	Exterior	500.000	44'94	
El mismo.....	Idem.....	Interior	379.000	43'94	
D. Pedro Rodriguez.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	43'49	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	43'48	
D. Julian de Uruburu.....	Idem.....	Idem.....	800.000	42'74	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	4.400.000	43'50	
D. Genaro Tejerizo.....	Idem.....	Idem.....	1.400.000	43'98	
D. Julian de Uruburu.....	Idem.....	Idem.....	800.000	42'89	
D. Manuel Antonio Ortiz.....	Idem.....	Idem.....	4.000.000	43'59	
D. Ramon de Soria.....	Idem.....	Idem.....	1.900.000	42'79	
D. Angel Garcia Calas.....	Idem.....	Idem.....	200.000	44	
D. José Camaron.....	Idem.....	Idem.....	400.000	42'84	
D. Enrique Lopez Prieto.....	Idem.....	Idem.....	70.000	42'98	
D. José Camaron.....	Idem.....	Idem.....	100.000	42'84	
D. Enrique Lopez Prieto.....	Idem.....	Idem.....	38.000	42'98	
D. Juan Pueyo.....	Idem.....	Idem.....	200.000	42'90	
D. Santiago Corvera.....	Idem.....	Idem.....	500.000	45	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	500.000	46	
Crédito Lionés.....	Idem.....	Idem.....	3.000.000	42'85	
D. Juan Pueyo.....	Idem.....	Exterior	400.000	45'50	
El mismo.....	Idem.....	Interior	400.000	42'85	
D. José Vigil.....	Idem.....	Idem.....	400.000	42'95	
D. Ramon de Soria.....	Idem.....	Idem.....	3.600.000	42'80	
D. J. Roses y Ricart.....	Idem.....	Idem.....	4.000.000	43'49	
Los mismos.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	42'99	
D. Antonio Hernaez.....	Idem.....	Idem.....	4.000.000	43'50	
D. Emilio de la Huerta.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	42'80	
D. Robustiano Arce y Eguila.....	Idem.....	Idem.....	300.000	42'77	
D. José Portales.....	Idem.....	Idem.....	2.837.000	42'71	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	42'71	
D. Joaquin de Lezcano.....	Idem.....	Idem.....	400.000	42'75	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2.030.000	47	
D. Celedonio Blasco.....	Idem.....	Idem.....	750.000	42'83	
El mismo.....	Idem.....	Exterior	578.000	44'98	
D. Manuel Gallo.....	Idem.....	Interior	300.000	42'95	

PROPOSICIONES DESECHADAS.

INTERESADOS.	Provincias donde se han presentado.	Clase de Deuda.	Cantidad ofrecida.		Cambio. Rs. vn.
			Reales vellon.	Rs. vn.	
Una de D. Saturnino Gonzalez, por no acompañar el resguardo del depósito.	Madrid.....	Interior...	4.700.000	42'80	

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Provincias.	Clase de Deuda.	PESETAS.		
			Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Bernardo C. de Diego.....	Madrid.....	Renta per- pétua in- terior...	750.000	42'64	94.800
D. Hdefonso Gallo.....	Idem.....	Idem.....	440.500	42'65	43.978'25
D. Francisco Martinez.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	»	126.500
D. Juan Ramon.....	Idem.....	Idem.....	75.000	42'68	9.510
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	75.000	»	9.510
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	400.000	»	42.680
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	400.000	»	42.680
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	400.000	»	42.680
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	425.000	»	45.850
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	425.000	»	45.850
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1.625.000	»	206.050
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1.500.000	»	190.200
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	425.850	»	45.850
El mismo parte de 425.000 pe- setas.....	Idem.....	Idem.....	409.349'79	»	43.861'75
			5.912.349'79		750.000

Madrid 31 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—
1 Director general Presidente, Maldonado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion dos veces diariamente del correo de ida y vuelta entre la estacion de Baeza, en el ferro-carril de Madrid á Córdoba, y la ciudad de Linares, de la provincia de Jaen.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y dos veces al día de ida y vuelta para enlazar con los trenes descendente y ascendente de Andalucía, desde la estacion del ferro-carril de Baeza á Linares, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio.

2.º La distancia de 4 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 40 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Jaen.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Jaen, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Baeza y Linares, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 750 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Jaen ó en una de las subalternas de Rentas de Baeza ó Linares, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 75 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Jaen para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de

persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje, haciendo dos expediciones redondas diarias, desde la estacion del ferro-carril de Baeza á Linares y viceversa, por el precio de pesetas anuales, y bajo las demás condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general, y de fecha 40 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Logroño á Pamplona toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 82 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 9 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Pamplona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Logroño ó Pamplona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Logroño ó Pamplona, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 750 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Logroño ó Pamplona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 750 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Logroño á Pamplona y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general, y de fecha 40 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Por tercera vez se cita á los herederos de D. Vicente Martinez, Oficial que fué de la suprimida Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, para que en el término de ocho días se presenten en esta Administracion económica, Negociado Central, con objeto de enterarles de un asunto que les interesa. Madrid 2 de Enero de 1877.—Agustin Genon. —2

Por segunda vez se cita á los herederos de D. Francisco Javier Molina, cesante que fué del destino de Inspector de vigilancia de Zaragoza, para que en el término de ocho días se presenten en esta Administracion económica, Negociado Central, con objeto de enterarles de un asunto que les interesa. Madrid 2 de Enero de 1877.—Agustin Genon. —2

En el día de hoy dará principio el pago de las mensualidades de Julio y Agosto del ejercicio de 1876-77 á los partícipes de cargas de justicia cuyos créditos se hallen consignados en la Caja de esta provincia.

Asimismo será satisfecha la mensualidad de Diciembre último y las nóminas correspondientes al primer semestre del actual ejercicio; advirtiéndose que el pago sólo continuará abierto por término de 40 días.

Madrid 2 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Madrid.

Debiendo verificarse segunda subasta para la adquisición de 21.350 ejemplares de impresos para la contabilidad de todas las dependencias del arma, divididos en 46.700 ejemplares de a pliego y 4.830 de a medio pliego, por no haber tenido lugar la primera, anunciada para el día 22 de Noviembre último, por falta de licitadores, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 30 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, en la oficina que ocupa la Presidencia de dicha Junta, sita en la mencionada dependencia.

Los 39 tipos en que se hallan divididos los mencionados ejemplares de impresos, así como el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad para la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta, sita en las oficinas de dicho establecimiento.

Madrid 28 de Diciembre de 1876.—El Oficial primero graduado, segundo efectivo, Secretario accidental, Eugenio Sarraís.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, P. I., el Coronel Teniente Coronel Jefe del detall.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., que vive calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la adquisición en pública subasta con destino al Parque de Madrid de..... ejemplares impresos de contabilidad, se compromete á efectuar la entrega al precio de (el que sea) por el millar de ejemplares de a pliego, por pesetas y céntimos, y el de (el que sea) por el millar de los de a medio pliego (en letra y sin enmiendas), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta y por pujas á la llana la adquisición de 500 metros de paño de color café oscuro, para la confección de trajes á los acogidos en el primer Asilo de San Bernardino.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 3 de Enero de 1877.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Juan Sanz. —3

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta y por pujas á la llana la adquisición de varios géneros de hilo y algodón con destino á la reposición de ropas de vestir y de cama para los acogidos en el primer asilo de San Bernardino.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 3 de Enero de 1877.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Juan Sanz. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Almadén.

D. José Mestre y Llobet, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y emplazo á Doña Laureana Ruiz, viuda de D. Mamerto Sacristan, vecina de Almadenejos, para que en el término de 15 días comparezca en esta cabeza de partido, por sí ó por su hijo ó por su representante para que celebre matrimonio con Pablo Bresó; aparecida que de no hacerlo se tendrá por negado para los efectos del art. 15 de la ley de disenso de 20 de Junio de 1863. Por escrito ó en otra forma puede manifestar cuál sea su actual residencia, y lo mismo cualquiera otra persona que tenga noticia de ella.

Dado en Almadén á 9 de Diciembre de 1876.—José Mestre.—El actuario, Benito Rey. X—417

Barcelona.—San Pedro.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad en providencia de 41 del actual, dada en méritos del expediente instado por D. Ramon de Martín, sobre nombramiento de administrador de la herencia de Doña Luisa de Martín y de Aspre, se cita á D. Antonio Vallecarcel y de Martín y á los hijos del mismo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días de la inserción del presente en adelante comparezcan en méritos del citado expediente á deducir y alegar de su derecho; bajo apercibimiento que no verificándolo se pasará á nombrar administrador de la mencionada herencia al relatado D. Ramon de Martín, sin más citarle ni avisarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 49 de Diciembre de 1876.—Por mandado de S. S., Víctor Pineda, Escribano. X—421

Coruña.

El Licenciado D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez inter-

no de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente segundo edicto y en virtud de lo acordado en juicio de abintestato prevenido á instancia de Victoria Rey Martínez, vecina de esta capital, viuda de Francisco Amado Parada, con motivo del fallecimiento de Miguel Amado Rey, hijo de la Victoria y del Francisco, hallándose aquel cumpliendo condena en el establecimiento penal de Alcalá de Henares, se cita y emplaza á los que, además de la promovente, única que se mostró interesada hasta el día, se crean con derecho á heredar al precitado Miguel Amado Rey, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo; advirtiéndose de que dejando de hacerlo los parará todo perjuicio.

Dado en la Coruña á 26 de Diciembre de 1876.—Raimundo Naveira de Ibero.—Por su mandado, José M. Carrero.

X—420

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez municipal de esta capital, funcionando de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Antonio Taboada y Fernandez, natural de esta ciudad, para que en el término de 30 días, que correrán desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, concurra á este Juzgado á prestar ó no su conformidad al acuerdo tomado por los demás herederos de D. Andrés Taboada y Novoa y Doña María Fernandez Lopez, sus padres, á fin de conseguir la autorización judicial para la venta de dos casas que quedaron de ambos, y realizar de este modo la partición de las mismas, por no tener cómoda división; prevenido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será representado en los autos por el Ministerio fiscal.

Dado en la Coruña á 27 de Diciembre de 1876.—Raimundo Naveira de Ibero.—Por su mandado, Manuel de la Roca.

X—414

Lalín.

D. Vicente Novoa Abad, Secretario del Juzgado de primera instancia de Lalín, provincia de Pontevedra.

Certifico que en el pleito de menor cuantía de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

«Sentencia.—En la villa de Lalín, á 22 de Noviembre de 1876, el Sr. D. Lorenzo Lopez Caamaño, Juez de primera instancia de este partido.

En el pleito de menor cuantía propuesto por el Procurador D. Domingo Palmaz, á nombre de Ventura Rozas y Rozas, vecino de San Martín de Prado, contra D. José Varela, sobre ampliación de hipoteca bastante á responder de la suma de 617 pesetas 50 céntimos é intereses, el Varela en rebeldía:

Resultando que por el Procurador Palmaz, como de Don Ventura Rozas y Rozas, se propuso demanda de menor cuantía contra D. José Varela y Otero, pidiendo se le condenara á la ampliación de hipoteca bastante á responder de la suma de 2.470 rs. é intereses de dos anualidades á razon de un 5 por 100 una, y que esta hipoteca tuviese lugar en las fincas propiedad del demandado señaladas en la demanda, fundándose para ello en que el Varela constituyó ya dicha hipoteca por la cantidad referida en dos fincas que resultaron no ser suyas por haberlas ya vendido ántes, según lo primero consta de escritura otorgada en Montevideo, que trajo á los autos:

Resultando que comunicado traslado al Varela y emplazado por edictos como ausente en ignorado paradero, se sustanció el expediente en rebeldía, y en el trámite probatorio suministró el demandante la prueba que tuvo por conveniente, sin que en el juicio verbal acordado por su vista hubiese concurrido el demandado tampoco á deducir de su derecho:

Considerando que apareciendo justificados los extremos de la demanda, ya por la escritura otorgada en Montevideo, y cotejada ó confrontada en legal forma, como por la prueba testimonial, de ello nace una obligación hipotecaria de parte del demandado á garantizar el adeudo que contrajo con el demandante; supuesto á más de haberlo así convenido señalando fincas determinadas, á lo que le autoriza el art. 138 de la ley Hipotecaria, el hombre es tenido de cumplir aquello á que se obligó:

Considerando que esta obligación es mucho más atendible ante el dolo con que obró el demandado señalando fincas ajenas y abusando de la buena fé del demandante, motivo así bien para hacerle responsable de los perjuicios y costas á que se ha dado lugar:

Vistos, y teniendo presente el art. 138 de la ley Hipotecaria, y las leyes 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, con la 3.ª, tit. 16, Partida 7.ª, y 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª;

Falla que, declarando haber lugar á la demanda, debía condenar como condena al demandado D. José Varela Otero á que constituya ó amplie en su caso la hipoteca voluntaria que convino con el demandante en los bienes propios del mismo y señalados en la demanda, verificándolo en el término de quinto día de causar ejecutoria esta sentencia, pena de ejecución, con imposición de costas al mismo Varela é indemnización de perjuicios causados y que causare.

Y por esta definitivamente juzgando, la cual se notifique en los estrados del Juzgado, haciéndola notoria á medio de edictos y publicándola en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo Secretario certifico.—Lorenzo Lopez Caamaño.—Vicente Novoa.

Y para que tenga efecto la inserción prevenida, es el presente, que firmo en Lalín á 23 de Noviembre de 1876.—Licenciado Vicente Novoa. X—418

D. Vicente Novoa Abad, Secretario del Juzgado de primera instancia de Lalín.

Certifico que en el pleito de menor cuantía de que se hará mención, recayó la sentencia que á la letra dice:

«Sentencia.—En la villa de Lalín, á 7 de Diciembre de 1876, el Sr. D. Genaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia de aquella y su partido.

Habiendo visto este juicio de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Domingo Palmaz, como de Manuel Vazquez Fernandez, vecino de Santiago de Taboada, contra Andrés Neira Barreiro, de San Salvador de Camanzo, sobre entrega de varias cabezas de ganado vacuno, por ante mí Secretario dijo que:

Resultando que por el Procurador Palmaz, como del Vazquez, se presentó demanda terminante á que se condenase al Neira á que le hiciese entrega de dos bueyes, que costaron 1.500 rs.; una vaca, su valor 640, y un ternero, el de 240 reales, que con 600 más que se suponían obtenidos como ganancia para el Vazquez, ascendían á la suma de 2.980 rs.; y al efecto alegó como hechos:

1.º Que había convenido con dicho demandado en constituir Sociedad especial para traficar en ganados, contribuyendo con el capital, y el Neira con su industria, y dividiéndose las ganancias ó pérdidas por mitad entre ambos, y estableciendo que esta Compañía se había de disolver cuando fuese la voluntad de dicho demandante:

2.º Que conforme á las referidas bases, consignadas en escritura pública, otorgada en 31 de Mayo de 1873 por ante el Notario D. José María Vazquez, había hecho entrega al Neira de las cabezas de ganado que quedan relacionadas:

3.º Que no habiendo rendido cuenta alguna dicho Neira, y calculando equitativamente, debía suponerse que la mitad de ganancias pertenecientes al Vazquez ascendiese á la expresada suma de 600 rs.:

4.º Que noticioso de que el repetido demandado se proponía defraudarle ocultando los ganados, había solicitado se le hiciese saber entregase los mismos, y practicada la diligencia por Alguacil de este Juzgado, asistido de Escribano del mismo, no se le hallara en casa ninguna cabeza de aquellos, teniendo oculta la yunta de bueyes en casa de su madre Manuela Barreiro, intimándole á esta y á su hijo Francisco la conservasen en su poder hasta que otra cosa no se dispusiese por este Juzgado:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á Andrés Neira, no la evacuó, permaneciendo en rebeldía:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se suministró por la parte demandante la que tuvo por conveniente, habiendo tenido lugar después el juicio verbal:

Considerando que por la compulsión de la citada escritura pública de 31 de Mayo de 1873, consta que el Andrés Neira tenía recibidas del demandante las cuatro cabezas de ganado, y que quedaban en poder del mismo y á disposición de aquel para que pudiera recogerlas cuando tuviese por conveniente, siendo entre tanto la pérdida ó ganancia de por mitad entre ambos:

Considerando que en virtud de la confesión hecha en el expresado documento y de lo pactado en el mismo, se halla fuera de toda duda el derecho del demandante para reclamar la devolución de los expresados ganados, y en defecto de ellos el importe de los mismos:

Considerando que no se ha justificado que hubiese ganancias, y por consiguiente no puede estimarse la demanda en la cantidad de 600 rs. que se reclaman por este concepto;

Falla que debe condenar y condena al demandado Andrés Neira á que haga entrega al demandante de los dos bueyes, una vaca y un ternero que se le reclama, y cuyo valor es el de 2.380 rs.; absolviéndole respecto á la cantidad de 600 reales que también se le piden por razon de ganancias, condenándole en las costas; pues así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de todo lo que yo Secretario judicial certifico.—Genaro Coton Pimentel.—Licenciado Rafael de Membiola.

Y habiéndose acordado por providencia de 23 de Octubre último la inserción de dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, y para que tenga efecto, libro el presente, que firmo en Lalín á 23 de Noviembre de 1876.—Licenciado Vicente Novoa. X—419

Juzgados municipales.

Purchena.

D. Francisco Lloret Galera, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Purchena.

Certifico que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Juan José de Sola y Sola, y de la otra como demandado Diego Castejon Silvent, sobre cobro de 144 pesetas 75 céntimos, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Purchena, á 12 de Diciembre de 1876, D. Luis Muñoz Urán, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal, entre partes, de la una como demandante D. Juan José de Sola y Sola, propietario, de esta vecindad, y de la otra como demandado Diego Castejon Silvent, vecino de Bailén, sobre cobro de 144 pesetas 75 céntimos; y

Resultando que por D. Juan José de Sola se reclama de Diego Castejon Silvent la cantidad de 144 pesetas 75 céntimos, que de plazo vencido le es en deber:

Resultando que el Diego Castejon Silvent no compareció al acto á pesar de haber sido citado en forma, por cuya razon fué declarado rebelde con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, continuando el juicio sin volver á citarlo:

Resultando que por el demandante se presentó un docu-

mento privado, por el cual acredita que el Castejon le debe la cantidad reclamada, y que debió pagarle en 3 de Octubre de 1867:

Resultando que los testigos D. Manuel Daza y D. José María del Hortal afirman ser cierta la deuda que se reclama, reconociendo como sayas las firmas que al pie del citado documento aparecen:

Considerando que el demandante ha probado debidamente su accion:

Considerando que Diego Castejon Silvent está en la obligacion de satisfacer la cantidad reclamada por el Sola; y atento á los citados méritos, dijo

Que debía de condenar y condenaba al Diego Castejon Silvent al pago de las 144 pesetas 75 céntimos que es en deber al Sr. Juan José de Sola, con más las costas causadas y que se causen; notificándose esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 1.181 y 1.182 de citada ley, é insertándose en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.490 de mencionada ley de Enjuiciamiento civil; librándose al efecto las oportunas certificaciones, que con atentos oficios se remitirán al Gobernador de la provincia y Director de la GACETA.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Luis Muñoz.—Francisco Lloret.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Muñoz Urán, Juez municipal de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública hoy día 12 de Diciembre de 1876.—Francisco Lloret.

Conforme con su original, á que me remito.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID la sentencia y pronunciamiento que preceden, en cumplimiento de lo mandado en aquella, libro la presente certificacion, con el V. B. del Sr. Juez municipal, en Puchena á 13 de Diciembre de 1876.—V. B.—Luis Muñoz.—Francisco Lloret.

X—415

NOTICIAS OFICIALES.

La Artista.

SOCIEDAD MINERA.

Hay un sello del Notario D. José Amo y Bañon, de Monóvar, y otro del sello 5.º del año 1876.—Núm. 135.—En la villa de Monóvar, á 1.º de Diciembre de 1870, ante mí D. José Amo y Bañon, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Valencia, con vecindad y residencia en esta villa, y testigos infrascritos, comparecieron de una parte D. Tomás Verdú y Cerdá, viudo, platero, de 56 años, y de otra Francisco Bellot y Vidal, casado, sastre, de 49 años.

Ceferino Albert y Rubí, casado, labrador, de 62 años.
José Santa y Bañon, casado, carpintero, de 49 años.
Joaquín Alfonso y Maestre, casado, propietario, de 52 años.
Venancio Poveda y Molina, casado, comerciante, de 33 años.
Estéban García y Esteve, casado, fabricante, de 39 años.
D. Manuel Sanchez y Verdú, casado, Abogado, de 42 años.
Francisco Prats y Bañon, casado, herrero, de 30 años.
Marcial Maestre y Marhuenda, casado, correonero, de 31 años.

Juan Marhuenda y Cardoso, casado, curtidor, de 60 años.
Vicente Mira y Parra, viudo, propietario, de 43 años.
Juan Perez y Guarinos, soltero, propietario, de 33 años.
Pedro Jaime y Villalta, casado, grabador, de 39 años.
Francisco Verdú y Rico, casado, propietario, de 30 años.
José Tortosa y Beltra, casado, tratante, de 40 años.
D. Luis Verdú y Perez, viudo, propietario, de 56 años.
D. Joaquín Bañon y Sanchez, Presbítero, de 60 años.
Francisco Verdú y Perez, casado, propietario, de 39 años.
Celedonio Sala y Maestre, casado, fabricante, de 47 años.
Antonio Lopez y Gorques, casado, tablero, de 48 años.
José Rius y Cerdá, casado, propietario, de 43 años.
Saturno Rico y Rico, casado, propietario, de 41 años.
Juan Payá y Sanchez, casado, tratante, de 45 años.
Wenceslao Maestre y Poveda, casado, ebanista, de 35 años.

Francisco Tenedor y Marhuenda, casado, propietario, de 49 años; todos los nombrados vecinos de esta villa, y José Navarro y Martínez, casado, sastre, de 27 años, y José Doroteo Payá y Ramirez, casado, comerciante, de 43 años, estos dos últimos vecinos de Petrel; y asegurando hallarse todos en el pleno goce de los derechos civiles, libre y espontáneamente el D. Tomás Verdú y Cerdá dijo que es dueño de una pertenencia minera titulada *La Artista*, situada en el término de esta villa y partido del Bull, según consta del título de concesion expedido á su favor en 9 de Julio de 1869 por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, que para insercion en la presente escritura exhibe en el acto, juntamente con el testimonio librado por el Notario de esta villa D. Silvestre Verdú en 22 de Agosto último, y cuyo tenor á la letra es como sigue:

«Título.—D. Manuel Gonzalez Llana, Gobernador civil de la provincia de Alicante.—Hay un sello donde se lee: *Gobierno de provincia, Seccion de Fomento, Alicante.*—Por cuanto á D. Tomás Verdú y Cerdá tuve á bien otorgarle la concesion de una mina de cobre *La Artista*, en término de Monóvar, de esta provincia, he venido en resolver con fecha 23 de Junio de 1869 que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de una pertenencia que compone 60.000 metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano, levantado por el Ingeniero Don Juan Renche, con arreglo á la misma ley, fechado en Valencia en 3 de Abril de 1868; con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.º La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiendo él y sus trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos.

2.º La de responder á todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.º La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

4.º La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de la mina inmediata y por las galerías generales de desagüe ó de transporte cuando con autorizacion competente se abran por un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.º La de tener la mina poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse este desde el acto de la toma de posesion.

6.º La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

7.º La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento de mineral por una explotacion codiciosa.

8.º La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

9.º La de no hacer trabajos sin previa licencia á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquiera servidumbre pública.

10.º La de satisfacer por cánones y sus productos los impuestos que establece la ley; y

11.º La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

Por lo tanto, en virtud de este título, concedo en nombre del Gobierno del Regente del Reino á D. Tomás Verdú y Cerdá la propiedad de la referida mina por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos según fuere su voluntad con sujecion á las leyes; disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de Minas se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario, como por las Autoridades, Tribunales y Corporaciones particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en Alicante á 9 de Julio de 1869.—Hay un sello en donde se lee: *Gobierno de provincia, Seccion de Fomento, Alicante.*—El Gobernador, Manuel G. Llana.

«Testimonio.—D. Silvestre Verdú y Verdú, Notario del Colegio de la Audiencia de Valencia, vecino y residente en esta villa.

Doy fé y testimonio que en el libro de actas correspondientes al año de 1867, se encuentra la que copio:

En la villa de Monóvar, á 5 de Agosto de 1867, requerido por Tomás Verdú y Cerdá, á Compañía para la explotacion de una mina de cobre titulada *Artista*, situada en el término de esta villa, partido del Bull, para que me personara en la casa donde habita Doña Juana Ruiz y Mira, propietaria, vecina de esta villa, presente allí tambien Francisco Amorós Inesta, propietario, de la misma vecindad, ambos mayores de edad, y por el Tomás Verdú y Cerdá, en nombre de la Compañía ó Sociedad que dejo referida, les pidió permiso á la Doña Juana Ruiz para poder llevar á efecto dicha explotacion en tierras de su propiedad, en la que se halla situada, y al segundo para que por medio de sus propiedades dé el paso suficiente para que puedan dirigirse los jornaleros que la Compañía emplea en la explotacion, á lo que contestaron los antedichos Doña Juana Ruiz y Mira y Francisco Amorós Inesta, aquella que concedia el permiso que solicitaban, para que en las tierras de su propiedad, donde tienen señalada la mina titulada *Artista*, puedan dedicarse á su explotacion el Tomás Verdú y Compañía, y el segundo para que los jornaleros y demás personas que ocupe la expresada Compañía puedan pasar por sus tierras y por el puesto que se señalará á ocuparse de su trabajo.

Y para que conste, á requerimiento de los interesados, yo D. Silvestre Verdú y Verdú, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Valencia, levanté esta acta, á presencia de los testigos Romualdo Albert y Hurtado y Francisco Esteve y Benquer, propietarios y vecinos de esta villa, firmando el Tomás Verdú y no los demás por decir no saber, por lo que lo hace á sus ruegos uno de los testigos, de que doy fé.—Tomás Verdú y Cerdá.—Romualdo Albert.—Ante mí, D. Silvestre Verdú, según así es de ver aparece y resulta de dicha acta, á que me refiero.

Y para que conste, á requerimiento de D. Tomás Verdú y Cerdá y Compañía, libro el presente, que signo y firmo en Monóvar á 22 de Agosto de 1870.—Hay un signo.—D. Silvestre Verdú.

Que no encontrándose con recursos suficientes para comenzar los trabajos de exploracion de dicha mina, convino con los sujetos que se han nombrado en que se le asociaran para dicho objeto, como en efecto lo verificaron, habiéndole facilitado hasta la fecha las cantidades que han sido necesarias para los trabajos ejecutados hasta el día; y deseando formalizar legalmente el convenio privado que existia entre el dicente y los demás comparecientes, por la presente otorga que cede á favor de los últimos colectivamente dicha propiedad minera, con todos los derechos y obligaciones prescritas en el título de concesion transcrito anteriormente, y bajo las condiciones especiales que siguen:

1.º Debiendo componerse y dividirse dicha mina, titulada *La Artista*, de 50 acciones, según una de las bases del reglamento aprobado por el dicente y los concesionarios presentes, incluidas en ellas tres acciones gratuitas, de las cuales una es la del que habla, debe entenderse que este tan sólo tendrá derecho á percibir en su caso la quincuagésima parte de los productos ó utilidades que resulten líquidos; y como quiera que hasta en la actualidad no se hayan emitido más que 34 acciones obligatorias al pago, se entiende tambien que el dicente sólo tendrá el derecho antes expresado, cualquiera que sea el número de acciones que en lo sucesivo se emitan, siendo los socios de pago, y el número de acciones que cada uno tiene, los que á continuacion se expresan:

D. Francisco Bellot y Vidal, una accion.—D. Ceferino Albert y Rubí, tres id.—D. José Santa y Bañon, una id.—Don Joaquín Alfonso y Maestre, tres id.—D. Venancio Poveda y Molina, una id.—D. Estéban García y Esteve, una id.—D. Manuel Sanchez y Verdú, una id.—D. Francisco Prats y Bañon, una id.—D. Marcial Maestre y Marhuenda, una id.—D. Juan Marhuenda y Cardoso, una id.—D. José Navarro y Martínez, una id.—D. Vicente Mira y Parra, una id.—D. Juan Perez y Guarinos, una id.—D. Pedro Jaime y Villalta, una id.—Don José Doroteo Payá, una id.—D. Francisco Verdú y Rico, dos id.—D. José Tortosa y Beltra, dos id.—D. Luis Verdú y Perez, una id.—D. Joaquín Bañon y Sanchez, una id.—D. Francisco Verdú y Perez, dos id.—D. Celedonio Sala y Maestre, una id.—D. Antonio Lopez y Gorques, id.—D. José Rius Cerdá, id.—D. Francisco Tenedor y Marhuenda, id.—D. Saturno Rico y Rico, id.—D. Juan Payá y Sanchez, id.—D. Wenceslao Maestre y Poveda, id.

2.º El cedente adquirirá de nuevo su propiedad en el caso de que por indolencia ó abandono de los cesionarios dejen de verificarse los trabajos de exploracion de la mina referida durante el plazo prescrito en la ley de Minas vigente.

Y los demás comparecientes arriba expresados, juntos de mancomun, enterados de lo anteriormente transcrito, dijeron

que aceptaban y aceptan la cesion que les hace el D. Tomás Verdú y Cerdá, en los términos y bajo las condiciones antes expresadas, recibiendo en este acto de mi mano y por insinuacion del cedente el título de concesion testimoniado; y además declaran que reconocen á Doña Loreto Ruiz, viuda de Aznar, y á D. Francisco Amorós, propietario, vecinos de esta villa, como accionistas de mérito, en los mismos términos y en la propia proporcion que el cedente D. Tomás Verdú y Cerdá, en recompensa de la autorizacion que como dueños de parte de los terrenos que comprende la demarcacion de la referida mina han concedido graciosamente al expresado cedente para la denuncia de la misma.

Del propio modo declaran que se constituyen en Sociedad para el efecto de explotar y explotar la mina indicada; y en su consecuencia, se obligan á contribuir con las cantidades que la Junta directiva de la Sociedad acuerde ó determine para la ejecucion de los trabajos necesarios y cuantos gastos ocurran con igual motivo.

De igual manera se obligan á observar y respetar el reglamento que hoy rige á la Compañía, así como autorizan á la Junta directiva para que lo reforme cuando lo estime conveniente, en cuyo caso lo someterán á la aprobacion de los socios en junta general; como tambien para que pueda otorgar cualesquiera contratos de obligaciones simples ó escrituradas que tengan relacion con el objeto que ha motivado la constitucion de esta Sociedad, sin reservarse los derechos de accion ni derecho alguno para oponerse á los acuerdos de aquella.

Así lo dijeron, otorgaron y firman, siendo testigos Agustín Corbí y Piviet y Crescencio Plaza y Toró, ambos de esta vecindad, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo.

Y enterados de la atribucion que la ley les concede para leer por sí este documento, ó para oírme leer, procedí por su acuerdo á la lectura del mismo, en cuyo contenido se afirman y ratifican.

De todo lo cual, del conocimiento, profesion y domicilio de los otorgantes y vecindad de los testigos yo el Notario doy fé.—Tomás Verdú.—Francisco Bellot.—Ceferino Albert.—José Santa.—Joaquín Alfonso.—Venancio Poveda.—Marcial Maestre.—Juan Marhuenda.—Juan Payá.—Estéban García.—Joaquín Bañon.—Luis Verdú.—Pedro Jaime Villalta.—Wenceslao Maestre.—Juan Perez.—Manuel Sanchez Verdú.—Saturno Rico.—Celedonio Sala.—Francisco Tenedor.—Francisco Verdú.—José Doroteo Payá.—José Tortosa.—Francisco Verdú.—Antonio Lopez.—José Rius.—Francisco Prats.—Vicente Mira.—José Navarro.—Signado.—Ante mí, José Amo.

Concuerda esta segunda primera copia con su original, que obra en mi protocolo de escrituras públicas del pasado año 1870, á que me remito.

Y en fé de ello, requerido por el interesado José Tortosa y Beltra, libro la presente en un pliego papel sello 5.º y cuatro del 1.º, marcados aquel con el num. 63.066, y estos con los números 4.280.226, 4.280.227, 4.280.228 y 4.280.229, que signo y firmo en Monóvar á 30 de Diciembre de 1876.—José Amo.—Hay un signo y un sello de la Notaría de D. José Amo.

ACTA.

Hay un sello que dice: *Notaría de D. Joaquín Calpena y Vidal, Monóvar*; y otro del sello 5.º del año de 1876, de 8 pesetas.—Núm. 306.—En la villa de Monóvar, á 18 de Diciembre de 1876, ante mí, Joaquín Calpena y Vidal, Notario del Colegio de Valencia, vecino y residente en esta villa, y de los testigos que se dirán; comparecieron los señores que á continuacion se expresan:

D. Tomás Verdú y Perez, de 55 años, de estado casado, propietario, con cédula personal de fecha 7 de Noviembre de este año, talon núm. 56.

D. Manuel Sanchez y Verdú, de 49 años, casado, Abogado, cédula de 10 de Octubre núm. 83.

D. Francisco Verdú y Perez, de 64 años, casado, propietario, cédula de 29 de Noviembre, núm. 1.166.

D. Eutiquio Albert y Verdú, casado, propietario, de 30 años, cédula de 17 de Octubre, núm. 256.

D. Arturo Albert y Verdú, soltero y su profesion cesante, cédula de 14 de Octubre, núm. 140, de 33 años de edad.

D. Juan Marhuenda y Cardoso, de 67 años, casado, propietario, cédula de 13 de Octubre, núm. 124.

D. José Tortosa y Beltra, de 46 años, casado, propietario, cédula de 13 de Noviembre, núm. 383.

D. Estéban García y Esteve, de 45 años, casado, fabricante de aguardientes, cédula de 27 de Octubre, núm. 239.

D. José Amorós y Amat, de 38 años, casado, propietario, cédula de 23 de Noviembre, núm. 771.

D. Joaquín Alfonso y Maestre, de 59 años, casado, propietario, cédula de 27 de Noviembre, núm. 1.030.

D. Celedonio Sala y Maestre, de 53 años, casado, propietario, cédula de 30 de Noviembre, núm. 1.285.

D. Marcial Maestre y Marhuenda, de 38 años, casado, de oficio guarnicionero, cédula de 9 del actual, núm. 1.382.

Y D. Juan Payá y Sanchez, de 50 años, casado, propietario, cédula de 9 de Octubre, núm. 74.

Todos los comparecientes son vecinos de la presente villa, á excepcion del primero, que lo es del lugar de Salinas; cuya circunstancia y las demás que se ha reseñado acreditan por las respectivas cédulas personales que exhiben, expedidas por esta y aquella Alcaldía en las fechas citadas; y asegurando dichos señores hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, teniendo por tanto la capacidad legal necesaria, que manifiestan no les está limitada, para comparecer en la presente acta de constitucion de Sociedad minera, espontáneamente dijeron:

Que con el objeto de explorar cierto terreno en busca de cobre, situado en este término municipal y partido rural del Bull, se formó la Sociedad minera titulada *La Artista*, compuesta de 34 acciones, representadas por todos los socios que la formaron en virtud de escritura que autorizó el Notario de esta villa D. José Amo y Bañon, su fecha 1.º de Diciembre del pasado año 1871.

Que desde la citada fecha hasta el presente han tenido lugar algunas traslaciones de dominio de las acciones componentes la expresada Sociedad, verificadas por derecho hereditario y por otra clase de títulos; y con el fin de hacer constar debidamente la constitucion de la repetida Sociedad, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de Octubre del pasado año 1869, comparecen ante mí los señores otorgantes para declarar, como declaran por la presente acta, constituida la predicha Sociedad titulada *La Artista*, á los efectos que determina el decreto antes citado, y en uso del derecho que el mismo les concede, toda vez que los comparecientes reúnen y representan 21 acciones de las 34 en que aquella se halla dividida ó compuesta, y por consiguiente la mayoría absoluta de su capital social.

Así lo otorgaron y firmarán, siendo testigos Ceferino Corbí y Boix y Francisco Perez y Deltell, de esta vecindad, quienes manifiestaron no tener excepcion alguna legal para serlo.

Enterados los señores otorgantes y testigos de su derecho para leer por sí este documento, no quisieron usar de él, y leído por mí íntegramente y en alta voz, ratificaron los primeros su contenido.

De todo lo cual, del conocimiento, profesion y domicilio de

los otorgantes y vecindad de los testigos, doy fé.—Tomás Verdú.—Manuel Sanchez Verdú.—Francisco Verdú.—Eutiquio Albert.—Arturo Albert.—Juan Marhuenda.—José Tortosa.—Estéban Garcia.—José Amorós.—Joaquín Alfonso.—Celestino Sala.—Marcial Maestre.—Juan Payá.—Hay un signo.—Joaquín Calpena.

Concuerda á la letra esta segunda copia con su original, que bajo el número de orden 306 obra en el protocolo de instrumentos públicos autorizados por mí en el presente año, á que me refiero.

Y en fé de ello, requerido por parte interesada, libro la presente en un pliego sello 5.º y este del 11.º, que signo y firmo en Monóvar día de su otorgamiento.—Joaquín Calpena.—Hay un signo. X—416

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 3 de Enero de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 2, Día 3), and various financial entries like Renta perpétua, Idem exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, showing exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47'95. París, á 3 dias vista, 4'99. Burdeos, á id., 5'01.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with rows: Temperatura máxima del aire, Idem mínima del id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Enero de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cuenca, Salamanca, Toledo y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 43'50 á 44 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'37 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 13'75 á 14'30 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo. Idem fresco, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'82 á 0'94 la libra, y de 1'76 á 2'03 el kilogramo. Idem en canal, de 20 á 20'50 pesetas la arroba. Lomo, de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'44 á 2'25 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'74 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'33 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 3 á 4'45 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 20 á 20'50 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'72 la libra, y de 1'50 á 1'60 el decalitro. Vino, de 6'30 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'33 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'32 el decalitro. Trigo, precio medio, 44'86 pesetas la fanega, y 21'46 el hectolitro. Cebada, id. id., 5'92 pesetas la fanega, y 10'71 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 148.—Corderos, 427.—Corderos lechales, 6.—Terneras, 43.—Cabritos, 70.—Cerdos, 268.—TOTAL, 964.

Su peso en libras... 429.435.—Idem en kilogramos... 59.197.

Estado de ayer los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis., listing tax collection points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Enero de 1877.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Procedente de Burgos ha llegado á esta Corte el orador sagrado D. José Picó, Capellan de honor de S. M., que tiene á su cargo en la Capilla Real de Palacio el sermón de Reyes.

Se ha repartido el núm. 6.º de la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento, que dirige el Sr. Lopez Martinez, y contiene las siguientes materias:

Conferencias agrícolas de Madrid y provincias, por Don E. Abela.

Razas de Berk ó Berkshire y de Essex, por D. Miguel Lopez Martinez.

Los árboles (El Campo), por D. L. Peñuelas.

Jardines y flores.—Una bella planta de salon, por Dianno.

Lo que es y lo que debe ser la agricultura española, por D. José Perex Garchitorena.

Ailanto glanduloso, por D. Diego Navarro Soler.

Exposicion vinicola nacional de 1877.

Informe sobre servicio de ferro-carriles presentado por el Vocal D. Carlos A. de Castro y Franganillo, y aprobado por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Madrid, que acordó su publicacion.

El cedro de la India, por D. S. Ychar.

Rectificacion á La Epoca sobre las estaciones agronómicas, por D. P. J. Muñoz y Rubio.

Fabricacion del aceite de olivas, por D. V. San Juan.

Crónica nacional, por D. Diego Navarro Soler.

Resoluciones del Consejo de Estado.

Prescripciones generales de aplicacion, ya rural, ya casera.

Variedades.

Indice alfabético de materias.

Indice alfabético de grabados.

El domingo próximo, á la una en punto de la tarde, se verificará en el Paraninfo antiguo de la Universidad una conferencia agrícola á cargo de D. Pedro J. Muñoz y Rubio, del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, quien disertará sobre el tema siguiente: Del arado. Exámen de las condiciones mecánicas del arado del país. Su comparacion con los buenos arados modernos. Arados preferibles. Labores.

Se está ensayando en el teatro Español el drama nuevo en tres actos y en verso, titulado La verja cerrada, que se pondrá en escena cuando terminen las representaciones de la leyenda del Sr. Catalina Luchas de amor.

Ha llegado á esta Corte el bajo Sr. Ponsar, contratado por la Empresa del teatro Real para el resto de la presente temporada. Para que pueda hacer su debut, el aplaudido primer bajo Sr. Ordinas le ha cedido espontáneamente la parte de Marcello en la ópera Gli Ugonotti, que se cantará á la mayor brevedad.

Se ha publicado el cuaderno 11, final del tomo II y principio del III, de la Historia contemporánea: Anales desde 1843 hasta la conclusion de la última guerra civil, por el Sr. Pirala, conteniendo 12 pliegos de documentos y adiciones muy importantes.

El lunes próximo se pondrá en escena en el teatro Martin, á beneficio del primer actor D. Vicente Yañez, un drama nuevo, en tres actos y en prosa, arreglado del francés, titulado La cadena del crimen.

La casa editorial de los Sres. Viuda é Hijos de Cuesta tiene en prensa una obra de reconocida importancia y utilidad, cuya redaccion ha estado á cargo del reputado Ingeniero químico y mecánico D. Francisco Balaguer. Títulase Las industrias agrícolas; tratado de las que se explotan en España y de todas aquellas que pueden ser ventajosamente explotadas, y abrazará las siguientes materias:

Materias textiles vegetales, harinas, panificacion, almidones, féculas y sus derivados, pastas, azúcares, vinos, cervezas gaseosas, alcoholes, vinagres, gomas, resinas y esencias, corcho, tabaco, materias tintóreas, aceites, leche, mantea y queso, conservas, lana, sericultura, curtidos, apicultura, albúmina y colas, piscicultura y ostricultura, abonos.

La obra constará de dos volúmenes de 600 páginas, y se repartirá por cuadernos de 128, empezando desde el corriente Enero.

SANTOS DEL DIA.

San Aquilino, mártir; San Timoteo, Obispo; Santa Benita, virgen, y San Rigoberto.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 65 de abono.—Turno impar.—Saffo.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 77 de abono.—Turno par.—Segundo de tres.—Luchas de amor.—Noticia fresca.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 96 de abono.—Turno 3.º par.—Adriana Angot.—I Feroci Romani.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 404 de abono.—Turno 2.º.—Los dominós blancos.—Baile.—La confiteria.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 21 de abono.—Turno 3.º impar.—Zampa.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Norma.—Las preciosas ridiculas.

Salon Eslava.—A las ocho.—Catalina.—Un primo primo.—Cuadros al fresco.—Malas tentaciones.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El primito.—De gustos no hay nada escrito.—Las plagas de Egipto.

Teatro Martin.—A las ocho.—El Nacimiento del Mesias.—La Degollacion de los Inocentes.

Teatro de Marionette.—(Flor Baja).—A las ocho.—La lumbra de Belen, ó el Nacimiento del Hijo de Dios.—La Degollacion de los Inocentes.—Baile.

Teatro-Salones de Capellanes.—Gran baile de máscaras y de árabes, de nueve de la noche á dos de la madrugada.